



SECRETARIA.- Policarpa Nariño, 07 de octubre de 2021, se da cuenta nuevamente de lo que se había informado el día 20 de septiembre dentro del proceso 2020-00088, respecto de la solicitud del embargo de remanentes dentro del proceso 2019-00096. Se hace constar que la petición de embargo de remanentes, como puede corroborarse en el correo electrónico institucional del Despacho, fue recibida el día 14 de septiembre de 2021 a las 2:59 pm y la culminación de audiencia de artículo 372 y 373 del CGP dentro del proceso 2019-00096, terminado por pago total de la obligación, se dio a las 12:06 pm del día 14 de septiembre de 2021, sin que se interpusiera recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia, se ordenó el archivo de las diligencias y la entrega de los remanentes a la parte demandada. Provea.

Dayan Paredes C.

DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La abogada MARÍA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ, actuando en condición de apoderado judicial de la señora NURIA DIAZ TORRES, el día 14 de septiembre de 2021, presenta solicitud de embargo de remanentes que tenga o por cualquier concepto llegará a tener la señora MARÍA LIVIAN ZAMBRANO LÓPEZ, dentro del proceso ejecutivo 2019-00096 que se adelanta en el Despacho. Solicita también en caso de la existencia de remanentes, se cite a audiencia de conciliación para llegar a un posible acuerdo de pago.

Al respecto se considera, el artículo 466 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al embargo de remanentes así:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer



proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

A su vez el artículo 461 del Código General del Proceso sobre terminación del proceso ejecutivo por pago, autoriza en la parte final del inciso primero a cancelar los embargos y secuestros, “*si no estuviere embargado el remanente*” como en el presente caso se dispuso en la sentencia de aprobación del acuerdo conciliatorio y terminación por pago, proferida dentro del proceso 5254040890012019-00096 el día 14 de septiembre de 2021 a las 12:00 del mediodía, la cual cobro ejecutoria el mismo momento en que fue notificada en audiencia, de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso, por no admitir recursos, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia de acuerdo al numeral 1 del artículo 17 ibídem.

Pues bien, en la providencia dictada en audiencias de artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del asunto 2019-00096, se ordenó entre otras disposiciones, la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de los embargos y secuestros, la entrega de los remanentes a la parte demandada MARIA LIVIAN ZAMBRANO LÓPEZ y el archivo del expediente. Es decir, a la hora y fecha de la solicitud de remanentes presentada por la Doctora MARÍA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ, si bien por tiempo no se había todavía oficiado para la cancelación de embargos, ya se había dictado una orden en firme y desembargado, lo cual conlleva a que, cuando se pide los remanentes, no haya nada que desembargar, más aún cuando se trata de un proceso terminado y archivado, del cual por demás la apoderada de la parte demandante tuvo conocimiento de su existencia desde el 17 de febrero de 2021, cuando el SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE NARIÑO, el señor FRANCISCO JAVIER



CHACÓN VASQUEZ, le comunicó que la señora MARÍA ZAMBRANO LÓPEZ, tenía un proceso 2019-00096 que se le está ejecutando, emanado por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Policarpa, por lo cual el proceso 2020-00088 entraba en turno de embargos, por lo cual no entiende esta judicatura porque la solicitud de remanentes, no se hizo con antelación.

Ahora bien, respecto a la solicitud de conciliación para llegar a un acuerdo de pago, en el presente proceso ya se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución por lo cual se continuará con el trámite normal, esto es que se aporte la liquidación del crédito y demás actuaciones posteriores. No obstante, si desea conciliar ante este Juzgado puede hacer la solicitud completa con sus pretensiones y demás, de acuerdo a la Ley 620 de 2001, y presentar petición de conciliación extrajudicial, después de lo cual, revisada y admitida la misma, se fijará fecha para la diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la petición de embargo de remanentes del proceso 2019-00096, presentada por la abogada MARÍA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ, en representación de la parte demandante dentro del presente proceso, por tratarse de un asunto terminado con pago total de la obligación, con providencia ejecutoriada y demás argumentos vertidos en la parte motiva de esta providencia.
2. **INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente la correspondiente liquidación del crédito y en caso de desear conciliar para llegar a un acuerdo de pago, elabore la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial con pretensiones claras y conforme los lineamientos de la Ley 620 de 2001

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA NARIÑO

NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

Hoy, 19 de octubre de 2021
Dayan Paredes

SECRETARIA